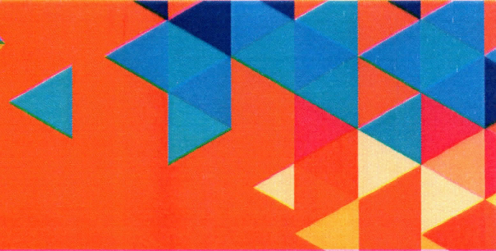




GOBERNACIÓN DEL  
**MAGDALENA**



La fuerza  
del cambio



RESOLUCIÓN No. 156 DE 19 MAYO 2021

100-81

**“POR LA CUAL SE HACE UNA DELEGACION EN EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las contenidas en el artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, normas reglamentarias y complementarias, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 209 de la Constitución Nacional establece:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

(...)”.

Que el artículo 211 ibidem, prescribe que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La Corte Constitucional en Sentencia C-561 de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra, respecto a la delegación afirmó:

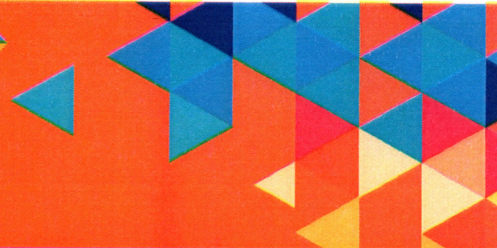
**“DELEGACION-Empleador en el que puede recaer**

*El artículo demandado no hace otra cosa que desarrollar la norma constitucional (art. 211), al señalar los empleados en los cuales puede recaer el acto de delegación. Y, es que, por lo demás así debe ser, se observa razonable, como quiera que las autoridades administrativas a quienes se autoriza a delegar funciones, a las que se refiere la norma, no son otras, que los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, de una parte; y, de otra, en la misma disposición acusada se indica en quiénes se puede delegar, a saber, “en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente”, lo que no vulnera la Constitución.”*

Que frente al marco normativo anteriormente expuesto y bajo los pronunciamientos de las Altas Cortes frente al asunto de la delegación y en los términos del artículo 9 y s.s de la Ley 489 de 1998, señala:

*“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

**PARAGRAFO.** *Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.*



RESOLUCIÓN No. Nº 156 DE 19 MAYO 2021

100-81

**“POR LA CUAL SE HACE UNA DELEGACION EN EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”**

Que artículo 11 de la Ley 489 de 1998, consagra las funciones que no son susceptibles de delegación, como son las siguientes:

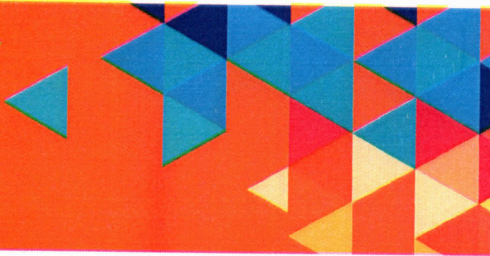
1. *La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.*
2. *Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.*
3. *Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.”*

Que la Corte Constitucional en Sentencia C - 036 de 25 de enero de 2005, ha señalado como elementos constitutivos de la delegación de funciones las siguientes:

*“(i) la transferencia de funciones de un órgano a otro; (ii) que la transferencia de funciones se realice por el órgano titular de la función; (iii) que dicha transferencia cuente con una previa autorización legal; (iv) y que el órgano que confiera la delegación pueda siempre y en cualquier momento reasumir la competencia...”*

Que en igual sentido la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 26 de abril de 2018, expediente 05001-23-31-000-2010-02401-01, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, confirmó decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencia de abril 11 de 2012, quien expresó

*“...si bien a partir del artículo 211 constitucional se derivan leyes que establecen la facultad para ciertas autoridades de delegar sus facultades, solo con la expedición de la Ley 489 de 1998 se reguló y reglamentó dicho principio. La Corte Constitucional ha sido clara en señalar los elementos constitutivos de la delegación que corresponden a: i) la transferencia de funciones de un órgano a otro ii) que la transferencia de funciones se realice por el órgano titular de la función, iii) que esta transferencia cuente con una previa autorización legal y iv) que el órgano que confiera la delegación pueda siempre y en cualquier momento reasumir la competencia. Explicó que en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, se reguló lo relativo al régimen de los actos del delegatorio, estableciéndose que “los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas ... Apuntó que el anterior precepto resulta a todas luces acorde con el debido proceso, al establecer que cuando el delegatorio expida un acto, debe sujetarse al mismo procedimiento que debía haber seguido el delegante y resulta aún más lógico que este sólo puede ser objeto de los mismos recursos, de tal forma que si contra la decisión del delegante cabe sólo la reposición, no podría establecerse un procedimiento para que en los eventos de la delegación, los actos del delegatario fuesen susceptibles del recurso de apelación, ya que ello iría en contravía de la finalidad que se busca con la delegación como principio organizacional. (...) Concluyó que... los actos del delegatario sólo serán susceptibles de los recursos que serían procedentes contra los del delegante.”*



RESOLUCIÓN No. Nº 156 DE 19 MAYO 2021

100-81

“POR LA CUAL SE HACE UNA DELEGACION EN EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

Que la Secretaria General mediante Oficio con radicado E-2020-009916 de fecha 29 de octubre de 2020, inició un trámite para la desactivación o terminación del servicio de televisión cerrada que presta la empresa **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, identificada con el NIT 8055006014 bajo el código de suscripción No. 87198655.

Que **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, identificada con el NIT 8055006014, en comunicado de fecha 12 de abril la vigencia 2021 se negó a dar repuesta favorable, manifestando al respecto lo siguiente:

*...(..) Por consiguiente, no se generó el trámite de cancelación toda vez que no fue autorizado por parte del Representante Legal...(..).*

Que la Resolución CRC 5111 de 2017, por la cual se establece el Régimen de Protección de los Derechos de los Usuarios de Servicios de Comunicaciones, se modifica el Capítulo 1 del Título II de la Resolución CRC 5050 de 2016 y se dictan otras disposiciones, establece:

*“DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Artículo 2.1.2.1. Derechos. Los principales derechos del usuario de servicios de comunicaciones, sin perjuicio de los demás desarrollados en el presente Régimen, son.*

*..(..)..*

*2.1.2.1.4. Terminar el contrato en cualquier momento y a través de cualquiera de los medios de atención al usuario (oficinas físicas, oficinas virtuales, línea telefónica).”*

Que la Ley 480 de 2011 “Por medio de la cual se expide el estatuto del Consumidor, consagra el *Principio de Elección*, que faculta al consumidor a seleccionar su proveedor de comunicaciones, así como, los equipos, los servicios y planes.

Que al tenor del Principio de Elección, consagrado en el Artículo 3 literal 1.3 de la precitada Ley, el usuario es el único que puede tomar, de manera libre y espontánea, decisiones en relación con el prestador del servicio de comunicaciones, lo cual se extiende, obviamente a la posibilidad de continuar o terminar la vigencia del contrato que suscribió con su proveedor.

Que debido a los diversos compromisos a los que debe asistir el señor Gobernador del Departamento del Magdalena, en el ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y estatutarias, se requiere delegar las funciones que correspondan para desarrollar hasta su culminación las actuaciones ejercidas ante **DIRECTV COLOMBIA LTDA** para la terminación del contrato y por ende de la prestación del servicio que tiene esa empresa con la Gobernación del Magdalena.

Por lo anterior, se delegará la responsabilidad de adelantar la gestión ante **DIRECTV COLOMBIA LTDA**, en el cargo directivo de Secretario (a) General, teniendo en cuenta la función misional que se le atribuye en torno a los bienes de esta entidad territorial.

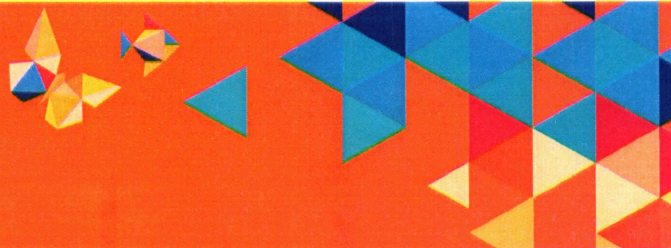
En razón de lo expuesto,



GOBERNACIÓN DEL  
**MAGDALENA**



La fuerza  
del cambio



RESOLUCIÓN No. 156 DE 19 MAYO 2021

100-81

“POR LA CUAL SE HACE UNA DELEGACION EN EL CARGO DE SECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA”

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Delegar en el titular del cargo de Secretario General, Código 020, Grado 060, la facultad correspondiente para gestionar, en nombre del suscrito señor Gobernador del Departamento del Magdalena, la efectiva desactivación o terminación del servicio de comunicaciones que presta la empresa **DIRECTV COLOMBIA LTDA** al Departamento del Magdalena.

**Parágrafo.** La facultad anteriormente delegada se extiende desde el inicio hasta la culminación del procedimiento correspondiente para la terminación del servicio de comunicaciones al Departamento del Magdalena, para lo cual el delegatario podrá realizar todo tipo de actuación que permita lograr la efectividad de la función delegada, como es la suscripción de peticiones, actos jurídicos, y demás actos requeridos para esta labor.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese el contenido de la presente Resolución al Titular del cargo de Secretario General, código 020, grado 060 del Departamento del Magdalena.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina de Talento Humano del Departamento, para los fines propios de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santa Marta D.T.C.H., a los 19 MAYO 2021

**CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**  
Gobernador del Departamento del Magdalena

**Aprobó:** José Humberto Torres Díaz  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**Revisó:** Carlos Ivan Quintero Daza  
Asesor Externo

**Proyectó:** Fernando Fernández Bastidas  
Abogado Contratista, Secretaría General